



Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2024-00074-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió expediente el 01/02/2024 por parte de oficina de reparto, el cual consta de dos cuadernos digitales con cinco y un archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **TRANSPORTES BÚCAROS S.A.S.** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS: YOLANDA CONTRERAS ORTIZ**, en calidad de cónyuge superviviente y **CARLOS MAURICIO LUNA CONTRERAS y ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS**, en calidad de hijos y también en contra de los herederos **INDETERMINADOS** y demás personas indeterminadas con interés en intervenir en el presente proceso del señor **LIBARDO LUNA FLOREZ (Q.E.P.D.)** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El artículo 430 del C.G.P, establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda incoada el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el (los) documento (s) que constituyen el título ejecutivo; es al actor a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible, como si ocurre en los procesos declarativos, que dentro del trámite jurisdiccional se pruebe el derecho subjetivo afirmado.

Así mismo, para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*"

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar



a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible.**

- ✓ Es **clara** cuando la obligación no da lugar a equívocos y se precisan todos los elementos de la misma; en otras palabras, en donde se encuentren plenamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza y el objeto de la obligación, así como los demás factores que determinan de la misma; esto quiere decir, que la obligación no sea ambigua, confusa o que genere algún equívoco.
- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, la obligación aparece nítida, manifiesta, inequívoca y se encuentra debidamente determinada y especificada.
- ✓ Es **exigible** si se trata de una obligación pura y simple, sin embargo, si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición que inequívocamente se haya vencido aquel o cumplida esta.
- ✓ **Provenir del deudor** o causante, de manera **constituya plena prueba en contra él**, es decir, que el documento no debe brindar dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al Juez, dar por probado el hecho a que ella se refiere.

El título ejecutivo bien puede ser **SINGULAR**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser **COMPLEJO**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. antes transcrito.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por la suma total de (\$10.280.000) por concepto de cartera vencida de sostenimiento desde el mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el reintegro de cartera vencida de seguros correspondiente a los años 2019-2020-2021-2022 y 2023 más la cartera vencida de tarjeta de operación correspondiente a los años 2019-2020-2021-2022 y 2023, considerando que se configura como título complejo la integración de los siguientes documentos: (i) Contrato de vinculación del taxi entre TRANSPORTES BUCAROS S.A.S. Y JAVIER RICARDO REATIGA GONZALEZ, y (ii) Certificación de deuda.

Sin embargo, considera el Despacho que de los mismos no se configura un medio idóneo que preste mérito ejecutivo contra la parte demandada, pues de los documentos aportados no es posible constatar a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, dado que no es posible establecer una obligación que preste mérito ejecutivo; toda vez que el valor a pagar estaría supeditada a una decisión unilateral de la parte demandante, tal y como se observa en la certificación suscrita por la Representante Legal de la ejecutante y la contadora de la entidad. Esta situación implica que la obligación pretendida por la actora no proviene del deudor, ni constituye plena prueba contra él, conllevando a que los documentos aportados carezcan de mérito ejecutivo, dado que la obligación "aparentemente" surgida, no nacería del concurso de voluntades de las dos partes contractuales, y por lo tanto no establecería una obligación clara, expresa, ni exigible, incumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Además de lo anterior, es importante resaltar que en la demanda incoada se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de "Servicio de sostenimiento, reintegro de cartera vencida de seguros y tarjeta de operación", sin embargo, dichos conceptos no se encuentran enlistado en el contrato de vinculación, lo que genera suposiciones al extraer dicho concepto, monto y exigibilidad de los documentos aportados como pruebas para presuntamente crear el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los documentos que consideró el ejecutante para integrar el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, echa de menos este fallador la prueba del



acuerdo de voluntades que acredite la aceptación de las obligaciones anteriormente descritas, pues luego de analizados los documentos traídos con la demanda, se observa que el contrato aportado no es claro, ni exigible frente al valor a cancelar y por otro lado, el certificado de deuda con la cual se pretende conformar título ejecutivo complejo, no acredita que provenga del deudor, ni que constituya plena prueba contra él al contener, reitérese, la manifestación unilateral de voluntad por parte del acreedor.

Por lo tanto, con los documentos allegados con la demanda no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no constituir título ejecutivo complejo que preste mérito ejecutivo y que permita inferir con certeza a este Despacho, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, éste Despacho advierte que la mera acumulación de documentos en sí mismos no conforman una unidad jurídica del cual se desprenda el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser objeto de ejecución, por lo tanto los documentos aportados por el demandante como título ejecutivo complejo, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por cuanto la obligación que se pretende cobrar no es clara ni expresa, al no poderse determinar sin lugar a equívocos, el cumplimiento de la del contrato de prestación de servicios por parte del demandante.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a14fa9650932f79221002deb921cc57b9ed36caf226aef61c4c94e59c1b8f**

Documento generado en 29/02/2024 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>